

CIRCULAR EXTERNA 20211000000074 DE 2021

(febrero 24)

Diario Oficial No. 51.598 de 24 de febrero de 2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para USUARIOS, PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENTES TERRITORIALES
De SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto ESTADO ACTUAL DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS COMISIONES DE REGULACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Con la llegada del Covid-19 a Colombia, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020⁽¹⁾, prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 a través de la Resolución 0002230 del 27 de noviembre de 2021. En el marco de esta emergencia y el impacto del Covid-19 en la vida nacional se declaró la emergencia económica, social y ecológica el 17 de marzo de 2020⁽²⁾ por un término de treinta (30) días calendario, y se prorrogó el 6 de mayo de 2020⁽³⁾ por treinta (30) días calendario adicionales.

En el contexto anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios profirió las Circulares Externas número 2020100000⁰²⁰⁴ del 29 de abril del 2020 y número 2020100000⁰²⁶⁴ del 15 de agosto de 2020 para presentar la compilación normativa del Gobierno nacional y las Comisiones de Regulación con sus respectivas actualizaciones y los comportamientos esperados de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el marco de la Emergencia Sanitaria, facilitar los procesos de articulación entre los prestadores y autoridades en sus diversos órdenes según sus competencias, proteger y fortalecer el ejercicio de los derechos de los usuarios como resultado del reconocimiento de las disposiciones que en materia de los servicios públicos domiciliarios les son aplicables, y garantizar la materialización del principio de legalidad en relación con las normas que se han proferido para la atención de la emergencia.

Dado que desde la expedición de las mencionadas circulares algunas de las medidas adoptadas han cambiado o perdido vigencia, la Superservicios considera oportuno emitir la presente Circular Externa para informar sobre el estado actual de cada una de esas medidas adoptadas por el Gobierno nacional que fueron compiladas por esta Entidad en Circulares Externas y las cuales se presentan a continuación para todos los servicios públicos domiciliarios.

1. Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Algunos de los decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria en el sector de agua potable y saneamiento básico (APSB) perdieron o perderán vigencia pronto. Estas disposiciones fueron subrayadas para mayor claridad. A continuación, se resume la vigencia de estas medidas:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
MVCT Decreto 441 20 de marzo de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-154 de 2020	"Disposiciones en materia de servicios públicos de AAA para hacer frente al Estado de Emergencia..." i) Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, sin costo a los suscriptores. Esta regla aplica incluso para los suscriptores que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, salvo por lo relativo al no cobro de costo alguno ⁴ (Por decreto 580/2020, esto se podrá financiar con SGP). ii) Municipios y distritos garantizarán acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria a través de ESP y/o esquemas diferenciales. (Por decreto 580/2020, esto se podrá financiar con SGP). iii) Uso de recursos SGP para financiar medios alternos de aprovisionamiento de agua potable. iv) Suspensión temporal de incremento tarifario de acueducto por variación de 3% en IPC.	i): Hasta la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – 16 de abril de 2020 ii) y iii): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria. iv): Hasta la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. – 16 de abril de 2020
MINAMBIENTE Decreto 465 23 de marzo de 2020	"... disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación de acueducto..." i) Autoridades Ambientales priorizarán y darán trámite inmediato a solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por Municipios, distritos o prestadores de servicio de acueducto. ii) Concesiones de agua otorgadas a prestadores servicios públicos domiciliarios acueducto que estén próximas a vencerse o que se venzan, se entenderán prorrogadas de manera automática por el tiempo que dure la emergencia sanitaria. iii) Los términos previstos para trámite de concesiones de agua superficiales se reducirán a una tercera parte. iv) Se podrá hacer prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, siempre que se cuenta con información del área y aval de la autoridad ambiental.	Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria.
MVCT Decreto 528 ⁵ 7 de abril de 2020 Decreto Legislativo	"...medidas para los servicios públicos de AAA en el marco del Estado de emergencia..." i) Pago diferido de SPD de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a estratos 1 y 2, por 36 meses ⁶ . ii) Financiación del pago (se obliga a diferir a 36 meses sin intereses, si se establece la línea de liquidez) iii) Incentivos y opciones tarifarias por pago oportuno.	i) y ii): Hasta el 31 de julio de 2020 iii): Hasta la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y

⁴ Ver: Sentencia C-154 de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Comunicados/Comunicado%20No.%2022%20de%2027%20de%2028%20de%20mayo%20de%202020.pdf>

⁵ De acuerdo con la sentencia C-256 de 2020 el Decreto Legislativo 580 de 2020 fue declarado inexecutable. Ver: Pie de página 9.

⁶ De acuerdo con la sentencia C-256 de 2020 el Decreto Legislativo 580 de 2020 fue declarado inexecutable. Ver pie de página 9.

⁷ Las medidas de este decreto ya no están vigentes.

⁸ Para la reglamentación de esta medida, ver la Resolución CRA 915 de 2020, bajo el capítulo Error: No se encontró la fuente de referencia (Página Error: no se encuentra la fuente de referencia)

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
Sentencia C-203 de 2020	<p>iv) Giro directo de recursos del SGP por 2020, en caso de que los municipios no hayan hecho el giro al 15 de abril de 2020.</p> <p>v) Destinación del superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso (FSRI) de AAA a ítems i) y ii) del Decreto 441/2020</p>	<p>Ecológica. – 16 de abril de 2020</p> <p>iv): Solo aplica a giros de la vigencia 2020 no realizados antes del 15 de abril del mismo año.</p> <p>v): Hasta la terminación de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. – 16 de abril de 2020</p>
<p>MVCT Decreto 580 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo Declarado inexecutable Sentencia C-256 de 2020.</p>	<p>*...medidas para los servicios públicos de AAA en el marco del Estado de emergencia...*</p> <p>i) Aumento del tope de Subsidios (depende de acuerdos municipales): Estrato 1 pasa de 70%→80% Estrato 2 pasa de 40%→50% Estrato 3 pasa de 15%→40%</p> <p>ii) Asunción total o parcial de pago de SPD por parte de entidades territoriales.</p> <p>iii) Se podrá diferir a 36 meses el pago SPD AAA a zoológicos, aviarios, acuáticos y jardines botánicos.</p> <p>iv) ESPs habilitarán opción para pago voluntario de usuarios, destinado a los FSRI.</p> <p>v) Uso de SGP para financiar actividades de Decretos 441 y 580 de 2020.</p> <p>vi) Destinación del superávit del FSRI a financiar actividades y artículos de bioseguridad del servicio de aseo, siempre y cuando se hayan resuelto medidas de acceso al agua del Decreto 441.</p>	<p>i) y ii): Hasta el 23 de julio de 2020 (31 de diciembre de 2020 inicialmente por Decreto 580 de 2020 declarado inconstitucional)</p> <p>iii): Hasta la declaratoria de terminación de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a que este artículo fue replicado en el Decreto 618 de 2020.</p> <p>iv): Hasta el 23 de julio de 2020 (Fecha de la Sentencia C-256 de 2020)</p> <p>v): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que cúlmine la emergencia sanitaria. Este artículo se encuentra replicado en el Decreto 441 de 2020 el cual señala que pueden financiarse todas aquellas actividades relacionadas para garantizar el acceso al agua.</p> <p>vi): Hasta el 23 de julio de 2020 (Fecha de la Sentencia C-256 de 2020)</p>
<p>MHCP Decreto 581¹ 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-251 de 2020²</p>	<p>*...medidas para autorizar una nueva operación a... Findexer, en el marco de la Emergencia...*</p> <p>i) Crédito directo a ESPs oficiales, mixtas y privadas, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo.</p> <p>ii) Crédito directo a prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>iii) Condiciones para las operaciones de crédito (endeudamiento, opción de "tasa cero", opción de garantía con recursos SGP, montos determinados por MVCT y/o SSPD, información a remitir por SSPD,</p>	<p>i) al iv): Hasta el 31 de diciembre de 2020</p>

¹ Las medidas de este decreto ya no están vigentes.

² Disponible en este link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/temas/dec/Comunicado%20No.%20030%20del%2018%20de%2016%20de%20julio%20de%202020.pdf>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>exención de GMP, posibilidad de ampliación a dos periodos)</p> <p>iv) Financiación a FINDETER desde MHCP, via instrumentos de deuda por 40 meses, sin intereses, con posibilidad de renovación a 12 meses, sin garantías, exento de GMP e IVA.</p>	
<p>MVCT Decreto 819</p> <p>(Artículos 1 y 2 reglamentados por Resolución CRA 922 de 2020, y Artículo 9 reglamentado por Resolución MVCT 0363 de 2020)</p> <p>(art. 9 modificado por la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020)</p> <p>Decreto Legislativo 4 de junio de 2020</p>	<p>*... medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia...*</p> <p>i) Extensión <u>opcional</u> a las medidas de diferimiento para los estratos 1 y 2 bajo las mismas condiciones de plazo del decreto anterior (36 meses) y sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.</p> <p>ii) Inclusión de estratos residenciales 3 y 4 y los usuarios industriales y comerciales, en las medidas de diferimiento <u>opcional</u> por un plazo de 24 meses.</p> <p>iii) <u>Facultad a Findeter para establecer líneas de redescuento con tasa compensada para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para dotar de liquidez o capital de trabajo para implementar las medidas de diferimiento del pago del costo de facturación de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a usuarios residenciales de estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial.</u></p> <p>iv) Se extiende la posibilidad de recibir créditos de liquidez de Findeter a todos los prestadores de servicios públicos vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>v) Se podrá diferir a 36 meses el pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines.</p> <p>vi) <u>Subsidio a los usuarios rurales canalizados mensualmente a través de organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que atiendan a suscriptores en zona rural.</u></p> <p>vii) Pago total o parcial del servicio de aseo por parte de las entidades territoriales con cargo a recursos de las mismas, priorizando las asignaciones para las personas de menores ingresos y garantizando el giro directo oportuno de los recursos correspondientes al prestador del servicio de aseo, independientemente de que su cobro se realice a través de convenios de facturación conjunta con otros servicios públicos.</p> <p>viii) <u>Se permite que las entidades públicas hagan aportes de bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Estos bienes o derechos no pueden incluirse en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios.</u></p>	<p>i) y ii): Hasta el 31 de julio de 2020</p> <p>iii): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria.</p> <p>iv): Hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>v): Aplica a consumos no subsidiados causados durante la declaración de terminación de Emergencia Económica, Social y Ecológica (hasta 5 de junio de 2020) y 60 días más.</p> <p>vi): Prorrogado por el art. 12 de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.</p> <p>vii): Hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>viii): Indefinido a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p> <p>Medidas Particulares Servicio de Aseo</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>Medidas Particulares Servicio de Aseo</p> <p>i) Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.</p> <p>ii) Giro directo de los recursos que las entidades territoriales decidan asumir, al prestador del servicio público de aseo, en el evento de facturación conjunta.</p>	Hasta el 31 de diciembre de 2020
<p>CRA Resolución CRA 911¹¹ 17 de marzo de 2020</p>	<p><i>"...medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia..."</i></p> <p>Acueducto:</p> <p>i) Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios de acueducto y alcantarillado por IPC, o por aumento en impuestos y tasas, o por aumento en costo operativo, o por inclusión de activos, o por aplicación de progresividad o por inclusión de inversiones ambientales.</p> <p>ii) Reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos;</p> <p>iii) Reconexión del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales cortados;</p> <p>iv) Prohibición de la suspensión y corte del servicio de acueducto. (Se activa de manera gradual en plazo de 6 meses)</p> <p>Aseo:</p> <p>v) Incremento de frecuencia de lavado de áreas públicas;</p> <p>vi) Costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transferir vía tarifa al usuario;</p> <p>vii) Costo de referencia de lavado y desinfección de áreas públicas y</p> <p>viii) Incremento de frecuencia de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas;</p>	<p>i): Hasta la emisión de la primera o segunda factura expedida a partir del 1° de diciembre de 2020¹².</p> <p>ii) a viii): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria.</p> <p>En línea con la sentencia C-154 de 2020 la obligación de reconexión y reinstalación también es aplicable los suscriptores residenciales que tuvieron desconectados o desinstalados los servicios por fraude; la gratuidad de esta medida no aplica en los casos de fraude.</p>
<p>CRA Resolución CRA 915 16 de abril de 2020 Nota: Los artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9, y el párrafo 2 del artículo 6 de esta resolución fueron modificados por la Resolución CRA 918 del 6 de mayo</p>	<p><i>"...medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios AAA, en el marco de la emergencia..."</i></p> <p>i) Aclaración de los valores sujetos a pago.</p> <p>ii) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a suscriptores de estratos 1 al 4.</p> <p>iii) Opción de oferta de pago diferido a suscriptores de estratos 5 y 6, y no residenciales.</p> <p>iv) Definición de facturas que serán objeto de pago diferido.</p> <p>v) Opción de pago: Se diferirán automáticamente las facturas de los suscriptores y/o usuarios de estratos 1 a 4 que no paguen en la fecha límite. En caso de incumplimiento del pago diferido, las ESP pueden</p>	Hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud de los Decretos que regulan esta materia

¹¹ Modificada parcialmente por la Resolución CRA 021 de 2020 (deroga artículo 7 y modifica artículos 8 y 9) y por la Resolución CRA 936 de 2020 (Modifica los artículos 2o, 5o y 12, y se adicionan los artículos 2A y 2B).
¹² A partir de la primera o segunda factura emitida en diciembre de 2020, los prestadores deben aplicar un plan de gradualidad, que está reglamentado en la Resolución 936 de 2020.

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
de 2020.	<p>reinicier acciones de suspensión o corte.</p> <p>vi) Información mínima por parte de ESP, en factura o página web, al suscriptor y/o usuario sobre condiciones de pago diferido. Posteriormente en la factura debe informar saldo de deuda, plazo de pago, etc.</p> <p>vii) Tasa de financiación a aplicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 a 4: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación, b. la tasa preferencial más doscientos puntos básicos, c. la línea de crédito directo a empresas de servicios públicos domiciliarios prevista en el Decreto Legislativo 581 de 2020. - Para los demás suscriptores: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación y b. el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. <p>viii) Período de gracia para estratos 1 a 4 de dos meses</p> <p>ix) Período de pago</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 y 2: 36 meses - Para los estratos 3 y 4: 24 meses - Para los estratos 5 y 6 y no residenciales: a convenir con el usuario. <p>x) Opción de cancelación anticipada de pago diferido.</p> <p>xi) Traslado de recursos de la actividad de aprovechamiento.</p>	
CRA Resolución CRA 916 21 de abril de 2020	<p>"Por la cual se modifica el parágrafo 4 del artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015"</p> <p>f) Modificar el parágrafo 4 del artículo 38 de la Resolución CRA 720 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 912 de 2020, sobre la aplicabilidad del factor de productividad.</p>	<p>El factor de productividad no será aplicable desde la entrada en vigencia de la Resolución CRA 912 de 2020, sino a partir del período de facturación siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria. Antes de finalizar la emergencia sanitaria, la CRA determinará sobre su aplicación y su distribución anual entre usuarios y personas prestadoras.</p>
CRA Resolución CRA 918 6 de mayo de 2020	<p>"Por la cual se modifica la Resolución CRA 915 de 2020"</p> <p>i) Valores sujetos a pago diferido: el valor sujeto a pago diferido será el de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado - cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por suscriptor y/o usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Para los demás usuarios residenciales y no residenciales que acuerden con los prestadores el pago diferido, son los mismos valores sin incluir los aportes solidarios.</p> <p>ii) Obligación de ofrecer pago diferido de los servicios públicos de AAA a los usuarios residenciales de los estratos 1 a 4.</p> <p>iii) Posibilidad de ofrecer pago diferido de los servicios públicos de AAA a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los usuarios industriales, comerciales.</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud de los Decretos que regulan esta materia</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>y oficiales. (cargo fijo y cargo por consumo para los servicios de acueducto y alcantarillado cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo)</p> <p>iv) Definición de facturas que serán objeto de pago diferido: en el caso de periodos de facturación mensual a un total de tres (3) facturas a diferir, y en el caso de periodos de facturación bimestral a un total de dos (2) facturas a diferir.</p> <p>v) En el caso de incumplimiento del pago de los montos sujetos a pago diferido, una vez superada la emergencia sanitaria, el prestador podrá dar inicio a las actividades de suspensión, en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020.</p> <p>vi) Tasa de financiación. Los prestadores de los servicios públicos de AAA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No podrán trasladar a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro por los consumos causados durante los 60 días siguientes a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. - Para las facturas correspondientes a los usuarios de estratos 1 y 2, emitidas durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, que incluyan consumos anteriores a la misma, se aplicará el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> 0) la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación, o; i) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos. - Para los usuarios residenciales de estratos 3 y 4: <ul style="list-style-type: none"> 0) la tasa de la línea de crédito directo a empresas de servicios públicos domiciliarios, prevista en el Decreto Legislativo 681 de 2020, o; i) el menor valor entre: a. la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación, o; la tasa preferencial más doscientos puntos básicos. - Para los usuarios de estratos 5 y 6, y usuarios industriales, comerciales y oficiales se deberá aplicar el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> 0) la tasa de los créditos que la persona prestadora adquiera para esta financiación, y; i) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. <p>vii) Periodo de gracia estratos 1 a 4: el primer pago del valor sujeto a pago diferido se realizará a partir de la factura expedida en el mes de julio de 2020. El prestador podrá incluir los intereses causados dentro del periodo de gracia en las facturas a pagar.</p>	
CRA Resolución CRA 919	"...medidas regulatorias para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de la emergencia..."	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
2 de junio de 2020	<p>i) Una vez finalice la emergencia sanitaria, se aplicarán las disposiciones sobre desviaciones significativas, según lo señalado en el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.</p> <p>ii) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, los prestadores comunicarán en medios masivos físicos o electrónicos las nuevas tarifas a usuarios y vocales de control, en un lapso máximo de 15 días calendario a partir de la aprobación de la Junta Directiva.</p>	<p>i): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria.</p> <p>ii): Hasta el 31 de diciembre de 2020.</p>
CRA Resolución CRA 821 16 de junio de 2020	<p>"Por la cual se deroga el artículo 7 y se modifican los artículos 8 y 9 de la Resolución CRA 911 de 2020"</p> <p>i) Se elimina el deber de las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables de realizar el lavado de áreas públicas de alto tráfico peatonal como mínimo con una frecuencia semanal.</p> <p>ii) Se determina que el costo de lavado y desinfección de áreas públicas a transferir vía tarifa al usuario, el Costo de Lavado y Desinfección de Áreas Públicas incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la presente resolución, (16 de junio de 2020), podrá ser incorporado en el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), sin perjuicio de que la persona prestadora pueda gestionar aportes de los entes territoriales.</p> <p>iii) El costo máximo de referencia de lavado y desinfección de áreas públicas durante la emergencia sanitaria, incurrido entre el 18 de marzo y la entrada en vigencia de la resolución, (16 de junio de 2020), es el resultado de la aplicación de los siguientes rubros: Personal (operarios), Recursos (agua, desinfectantes, detergentes, entre otros), Herramientas (escobas, recogedores, traperos, entre otros), Gastos generales (mantenimiento, de la hidrolavadora, combustibles de hidrolavadora).</p> <p>Las labores de lavado y desinfección de áreas públicas de alto tráfico, entre el 18 de marzo y el 16 de junio de 2020, son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público de aseo de no aprovechables en el APS donde realicen las actividades de recolección y transporte. Se permitirá el reúso de agua en esta actividad siempre y cuando las condiciones de esta sean aptas para el lavado de áreas públicas y los procesos de desinfección requeridos, únicamente entre el 18 de marzo y el 16 de junio de 2020.</p>	<p>Después de tres (3) meses de finalizado el periodo de emergencia sanitaria, y por los siguientes seis (6) meses</p>
CRA Resolución CRA 822 30 de junio de 2020	<p>"Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para la extensión del pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo"</p> <p>i) Valores sujetos a pago diferido: Para los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, e industriales y comerciales, el valor sujeto a pago diferido será el de la factura (cargo fijo y cargo por consumo para los</p>	<p>Aplica sobre facturas expedidas a partir de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, que no hagan parte de las facturas diferidas mediante el artículo 5 de la Resolución CRA 915 de 2020.</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>servicios de acueducto y alcantarillado) (cargo fijo y cargo variable para el servicio de aseo) por usuario asociado a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, sin incluir aportes solidarios en los casos que corresponda.</p> <p>ii) Los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán ofrecer a sus usuarios residenciales de estratos 1 al 4, industriales y comerciales la aplicación de la opción de pago diferido del valor de la factura.</p> <p>iii) Los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, y los industriales y comerciales, tienen la posibilidad de seleccionar si se acogen a la opción de pago diferido, o si continúan pagando la factura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en las condiciones previamente establecidas en los contratos de condiciones uniformes. El no pago de la factura en la fecha límite de pago, implica que automáticamente la medida de pago diferido es acogida.</p> <p>iv) Obligación de información: El prestador deberá informar al usuario a través de la factura como mínimo lo siguiente: i) condiciones de selección de la opción de pago diferido, ii) condiciones de la tasa de financiación, iii) fecha de inicio del pago, iv) período de pago, y v) opciones de pago anticipado del valor diferido.</p> <p>Una vez se empiecen a realizar los pagos, el prestador deberá informar al usuario, con la factura, lo siguiente: i) valor a pagar en la factura, ii) saldo total a pagar, iii) fecha de inicio y finalización de pagos, iv) plazo de pago, y v) las demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura.</p> <p>v) Tasa de financiación: Para estratos 1 y 2, no se podrá trasladar ningún interés o costo financiero.</p> <p>Para estratos 3 y 4, y usuarios industriales y comerciales, aplicará la tasa de la línea de crédito directo a empresas, o la menor tasa del mercado que la persona prestadora adquiera para esta financiación.</p> <p>vi) Para suscriptores de estratos 1 y 2, se debe ofrecer un período de pago de 36 meses.</p> <p>Los suscriptores de estratos 3 y 4, y de usos industrial y comercial, se debe ofrecer un período de pago de 24 meses.</p> <p>El primer pago se realizará a partir de la factura expedida en agosto de 2020.</p> <p>vii) Los suscriptores que se acojan a la medida de pago diferido, podrán cancelar en cualquier momento el saldo total a pagar, sin aplicación de sanciones.</p>	<p>modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 918 de 2020.</p> <p>En caso de incumplimiento del pago diferido, una vez superada la emergencia sanitaria, se podrán reiniciar las acciones de suspensión o corte, en los plazos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020 y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 142 de 1994</p>
<p>CRA Resolución CRA 923 9 de julio de 2020</p>	<p>"Por la cual se adoptan medidas regulatorias para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo relacionadas con aforos extraordinarios en el servicio público de aseo e inversiones ambientales adicionales en el servicio público domiciliario de acueducto"</p> <p>Se modifican los artículos 55.A, 55.B, 55.D y 55.F de la</p>	<p>Indefinida</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	Resolución CRA 688 de 2014 y 31.A, 31.B, 31.D y 31.F de la Resolución 825 de 2018.	
CRA Resolución CRA 936 30 de noviembre de 2020	<p>“Por la cual se modifican los artículos 2, 5 y 12 de la Resolución CRA 911 de 2020 y se adicionan los artículos 2A y 2B a la misma resolución, con el objeto de establecer los criterios del Plan de Aplicación Gradual y se dictan otras disposiciones”</p> <p>i) La suspensión temporal a variaciones tarifarias, según lo indicado en los literales a) a e) de la Resolución CRA 911 de 2020 podrá levantarse a partir de la primera o segunda factura emitida posterior al 1 de diciembre de 2020, previa elaboración del Plan de Aplicación Gradual.</p> <p>ii) Los prestadores de acueducto y/o alcantarillado que decidan aplicar las variaciones tarifarias acumuladas deben elaborar un Plan de Aplicación Gradual que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aplica para literales a) a d). Las variaciones por IPC se establecerán a partir de la última actualización tarifaria aprobada y aplicada. El plazo del Plan estará entre doce (12) y dieciocho (18) meses. El Plan podrá empezarse a aplicar en la primera o segunda factura emitida a partir del 1 de diciembre de 2020. Si la aplicación del Plan se realiza en la segunda factura, para la estimación de los valores acumulados se podrá tener en cuenta facturas emitidas entre el 18 de marzo y la primera factura emitida con posterioridad al 1 de diciembre de 2020. Debe ser aprobado por la entidad tarifaria local. <p>iii) Para la elaboración del Plan de Aplicación Gradual los prestadores deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> Revisar las fechas de ocurrencia de los incrementos. Calcular los valores acumulados por cargo fijo y/o cargo por consumo. Calcular los valores acumulados de incremento tarifario por cada suscriptor y/o usuario. Dar cumplimiento a las disposiciones vigentes de subsidios y contribuciones. <p>iv) Modificación de art. 5 – Resolución CRA 911 de 2020: los prestadores no podrán adelantar la suspensión o corte del servicio de acueducto a suscriptores residenciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los prestadores contarán con un (1) periodo de facturación para reiniciar las acciones de suspensión o corte del servicio a partir de la 	<p>i): Entre doce (12) y dieciocho (18) meses a partir de la factura en la que empiece la aplicación del Plan de Aplicación Gradual, que empezarán a contar a partir de la primera o segunda factura emitida a partir del 1 de diciembre de 2020.</p> <p>ii) y iii): El Plan de Aplicación Gradual deberá elaborarse e informarse a suscriptores y a Superusuarios a más tardar antes de la expedición de la segunda factura que se emita a partir del 1 de diciembre de 2020.</p> <p>iv) y v): Hasta el 28 de febrero de 2021 o hasta que culmine la emergencia sanitaria.</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>terminación de la vigencia de la Resolución CRA 911 de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los prestadores podrán ofrecer acuerdos de pago a los suscriptores y/o usuarios residenciales. <p>v) Modificación de la duración de la Resolución CRA 911 de 2020.</p>	

2. Servicios de Energía y Gas Combustible

Para los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible, las medidas expedidas por el Gobierno nacional, hasta la fecha, son las siguientes:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
MME Decreto 517 4 de abril de 2020 Decreto Legislativo Sentencia C-187 de 2020	<p><i>"Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"</i></p> <p>i) Pago diferido obligatorio del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado de los SPD de Energía Eléctrica y Gas Combustible por parte de las empresas comercializadoras, a estratos 1 y 2, por 36 meses.</p> <p>ii) Financiación del pago (se obliga a diferir a 36 meses sin intereses, si se establece la línea de liquidez)</p> <p>iii) Para las ZNI la línea de liquidez puede extenderse a la totalidad del consumo causado durante la vigencia de la medida.</p> <p>iv) Incentivos del 10% de descuento por pago oportuno, de no ofrecerse este descuento la línea de liquidez sólo será por el 75% del monto diferido.</p> <p>v) Facultades transitorias y extraordinarias a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para adoptar medidas que permitan mitigar los efectos de la emergencia.</p> <p>vi) Creación de un aporte voluntario ("Comparto mi Energía") para los estratos 4,5,6 y para los usuarios comerciales e industriales, los cuales deben incluir en la factura un aporte sugerido.</p> <p>vii) Giro anticipado de subsidios durante la vigencia 2020.</p> <p>viii) Se habilita la posibilidad de que los entes territoriales (departamentos, distritos y municipios) puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos, con el fin de que la prestación de los servicios se lleve a cabo con normalidad, garantizando el giro oportuno de los recursos a las ESP.</p>	<p>i) a iv) Con respecto a los consumos efectuados en el ciclo de facturación vigente al 4 de abril y al ciclo siguiente.</p> <p>A partir del mes de junio de 2020, esta medida no tiene vigencia por lo que las facturas emitidas en junio no eran sujetas de diferimiento. (Prorrogado por el Decreto MME 798 de 2020 y el 40209 de 2020)</p> <p>v) Desde el 4 de abril de 2020 hasta la culminación de la emergencia sanitaria (prorrogado por el Decreto 574 de 2020).</p> <p>vi) Con respecto a las facturas expedidas a partir del 4 de abril.</p> <p>El aporte voluntario continúa vigente y finaliza una vez el MME expida un acto administrativo que lo modifique o derogue.</p> <p>vii) 4 de abril de 2020 – 31 de diciembre de 2020</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
		<p>Supeditado a la disponibilidad de recursos del Ministerio de Minas y Energía</p> <p>viii) Desde el 17 de marzo de 2020 hasta la culminación de la emergencia sanitaria (prorrogado por el Decreto 574 de 2020).</p>
MME Decreto 574 15 de abril de 2020 Decreto Legislativo	<p><i>"Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</i></p> <p>i) Autorizar a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios.</p> <p>ii) Permitir a las entidades territoriales, prestadores directos del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico - APSB, destinar recursos de la participación de APSB del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación de los servicios de APSB, siempre y cuando certifiquen estar a paz y salvo con el pago de subsidios y el destino autorizado no ponga en riesgo el financiamiento de los usos también autorizados mediante el Decreto 441/20.</p> <p>iii) Autorizar a las empresas tenedoras de activos eléctricos de propiedad de la Nación o entes territoriales en las Zonas No Interconectadas (ZNI), que a la fecha los estén operando sin que medie acto formal de entrega, a prestar de manera ininterrumpida el servicio público de energía eléctrica.</p> <p>iv) Autorizar al Ministerio de Minas y Energía para que declare la Emergencia Eléctrica cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, durante la cual el Ministerio de Minas y Energía determinará las acciones y las regulaciones requeridas para superar las circunstancias que generaron la declaratoria de dicha Emergencia Eléctrica.</p> <p>v) Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción.</p>	<p>i) a iv): 15 de abril de 2020 – 30 de mayo de 2020 o por la duración de la emergencia sanitaria.</p> <p>v): Se extiende hasta el 30 de mayo de 2020 o por la duración de la emergencia sanitaria.</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
MME Decreto 798 4 de junio de 2020 Decreto Legislativo	<p>"... medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia..."</p> <p>i) Extensión por un ciclo de facturación la opción de pago diferido de los SPD de energía eléctrica y gas combustible por un plazo de 36 meses del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2. Esta medida se hace obligatoria si se establece la línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%.</p> <p>ii) Para las ZNI, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado.</p> <p>iii) Descuento de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2. Si no se ofrece dicho descuento, la línea de liquidez sólo será por un 75% del monto a diferir.</p> <p>iv) Financiación de los valores efectivamente diferidos de los estratos 1 y 2 con créditos directos con FINDETER hasta el cupo máximo de recursos informado por el MME a las empresas.</p> <p>v) FINDETER podrá establecer líneas de redescuento con tasa compensada a cargo de los recursos del FOME para que las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, oficiales, mixtas y privadas, puedan implementar diferimiento del pago del costo de facturación a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, en aquel monto que supere el consumo básico o de subsistencia y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4.</p> <p>vi) El MME podrá destinar los recursos remanentes del FOME con el fin de que entidades financieras realicen compensación de tasa en los créditos que desembolsen a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, para financiar las medidas de diferimiento de pago del costo de la facturación para usuarios residenciales de estratos 1, 2 en aquel monto que supere el consumo básico o de subsistencia, y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4.</p> <p>vii) Destinación de recursos disponibles del Fondo especial cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo, y para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación de los servicios de los usuarios de estratos 1 y 2.</p>	<p>i) y ii) Aplica para los consumos correspondientes al ciclo siguiente a los previstos en el Decreto Legislativo 517 de 2020.</p> <p>A partir del mes de julio de 2020, esta medida no tiene vigencia por lo que las facturas emitidas en julio no eran sujetas de diferimiento. (Prorogado por la Resolución MME 40209 de 2020), por lo tanto, de no pagarse la factura emitida en julio de 2020, el usuario entra en causal de suspensión del servicio.</p> <p>iii) Ciclo de facturación siguiente al 4 de junio.</p> <p>A partir de la factura del mes de julio de 2020 no era posible ofrecer el descuento del 10%.</p> <p>iv) Consumos diferidos en ciclos de facturación vigentes al 4 de abril, y los dos ciclos siguientes.</p>
MME Decreto 799 4 de junio de 2020. Decreto Legislativo	<p>"... se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica..."</p> <p>i) Suspensión transitoria del pago de la contribución del 20% para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo y que desarrollen las actividades establecidas en el decreto en establecimiento de comercio abierto al público.</p>	<p>0</p> <p>4 de junio de 2020 – 31 de diciembre de 2020</p>
MME Resolución 40130	<p>"Por la cual se establecen los beneficiarios y lineamientos para la implementación del aporte voluntario "comparto mi energía"</p>	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
11 de mayo de 2020	<p>i) Los beneficiarios del programa "Comparto mi energía" son los usuarios de estratos 1 y 2, en relación con los consumos no subsidiados.</p> <p>ii) La distribución de los recursos obtenidos del programa "Comparto mi energía" entre los usuarios beneficiados según los recursos disponibles y el consumo medio del mercado, hasta que se logre el beneficio de todos los usuarios del mercado.</p> <p>iii) el valor a cubrir al usuario beneficiado es por la totalidad de la factura correspondiente a los consumos de energía eléctrica y gas combustible que no estén subsidiados.</p> <p> Frente al tema se recomienda a las empresas comercializadoras que recauden aportes voluntarios, reportar mensualmente los montos recaudados, las memorias de cálculo para su destinación, su aplicación en las facturas de los usuarios beneficiados, la administración y custodia de dichos recursos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>i) a iii) recursos recaudados desde el 4 de abril de 2020.</p> <p>El aporte voluntario finaliza una vez el MME expida un acto administrativo que lo modifique o derogue.</p>
MME y MHCP Resolución 40208 24 de julio de 2020	<p><i>"Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, de que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 798 de 2020"</i></p> <p>i) Extensión por un ciclo de facturación la opción de pago diferido de los SPD de energía eléctrica y gas combustible por un plazo de 36 meses del costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2. Esta medida se hace obligatoria mientras se mantenga la línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0% al cual podrán acceder hasta por el 100% del valor diferido.</p> <p>ii) Para las ZNI, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado.</p> <p>iii) Las empresas podrán ajustar la facturación y re facturación para aplicar este diferimiento.</p>	<p>i) y ii) ciclo de facturación siguiente a los previsto en el Decreto Legislativo 798 de 2020 (cuarto ciclo de facturación siguiente al vigente el 4 de abril)</p> <p>Esta medida cubre hasta la factura expedida en julio de 2020 y hasta el Consumo de Subsistencia para Estratos 1 y 2.</p> <p>En caso de no pago y haberse superado el consumo de subsistencia, se podría proceder con la suspensión a partir de agosto de 2020.</p>
MME Resolución 40236 14 de agosto de 2020 Modificada por la Resolución 40302 del 15 de octubre de 2020	<p><i>"Por la cual se desarrolla el artículo 10 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020"</i></p> <p>i) Cargamiento de un incremento de 10 puntos porcentuales al porcentaje de subsidios que a la fecha de expedición de la resolución se les venían aplicando a los usuarios de estratos 1 y 2 por parte de los comercializadores de gas por redes.</p>	<p>i)</p> <p>Ciclo de facturación en curso al 14 de agosto de 2020 y los dos ciclos de facturación siguientes.</p>

La Comisión de regulación de Energía y Gas -CREG, en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ha expedido hasta la fecha, entre otras, las siguientes resoluciones:

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
<p>CREG</p> <p>i) Resolución CREG 035 de 2020</p> <p>ii) Resolución CREG 066 de 2020</p> <p>iii) Resolución CREG 129 de 2020</p> <p>iv) Resolución CREG 154 de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020."</i></p> <p>i) Mediante la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Resolución CREG 066 de 2020, se aplazó la obligación de revisión periódica de las instalaciones internas que cumplan el plazo máximo de revisión durante el período de aislamiento preventivo obligatorio y con ello la prohibición de suspender el servicio por esta causa. De esa misma forma, se ordenó también la reconexión inmediata de los usuarios suspendidos por no contar con certificado de conformidad de las instalaciones internas de gas.</p> <p>ii) Posteriormente, mediante la Resolución CREG 129 de 2020, se levantó la medida transitoria para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de gas.</p> <p>iii) En ese sentido, los usuarios que a causa de la medida temporal les fue reconectado el servicio pese a no tener certificado de conformidad, así como aquellos usuarios que cumplieron el plazo máximo de revisión durante el período de vigencia de la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Resolución CREG 066 de 2020, deben proceder con la programación, revisión y certificación de la instalación interna para remisión al distribuidor.</p> <p>iv) Así mismo, los usuarios cuya instalación interna cumplieran su plazo máximo de revisión en los meses de julio y agosto de 2020, debieron realizar la programación, revisión y certificación de sus instalaciones hasta el 30 de septiembre y 31 de octubre del 2020 respectivamente.</p> <p>En conclusión, a partir del 01 de noviembre hay reactivación de la obligación de suspender el servicio por parte de los distribuidores a los usuarios que venció el plazo máximo no cuenten con la certificación de conformidad de las instalaciones internas de gas. Lo anterior, con una única excepción frente a los usuarios cuyo plazo máximo vencía durante la vigencia de la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Resolución CREG 066 de 2020.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>v) Tener en cuenta que los diferentes periodos de gracia que se mantuvieron durante el aislamiento preventivo obligatorio, a excepción de los usuarios a los cuales les fue reconectado el servicio sin poseer certificado de conformidad, así como los que cumplieron plazo máximo de revisión durante el período de vigencia de la Resolución CREG 035 de 2020, modificada por la Resolución CREG 066 de 2020.</p> <p>vi) Se recomienda a los usuarios que estén próximos a cumplir el plazo máximo de revisión, programarla y así</p>	<p>ii): A partir el 1 de Julio de 2020</p> <p>iii): Hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>v): 20 de febrero 2021</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>evitar suspensiones del servicio.</p> <p>vii) Se recomienda a las empresas distribuidoras generar el debido informe de los usuarios cobijados por las medidas transitorias para así realizar seguimiento al estado del cumplimiento de revisión periódica de los usuarios pendientes del cumplimiento de esta obligación por cuenta de las medidas transitorias adoptadas.</p>	
<p>CREG</p> <p>i) Resolución CREG 048 de 2020.</p> <p>ii) Resolución CREG 108 de 2020.</p> <p>iii) Circular CREG 061 de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería."</i></p> <p>i) La Resolución CREG 048 del 07 de abril de 2020, estableció la Opción Tarifaria Transitoria, que las empresas comercializadoras de gas combustible por redes obligatoriamente deben ofrecer a los usuarios regulados, para determinar el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio que se traslada a la tarifa.</p> <p>ii) Esta medida aplica para los usuarios de los estratos 1 y 2, para ser recuperada en un plazo mínimo de 12 y máximo de 60 meses.</p> <p>iii) Así mismo, aplica para los usuarios regulados diferentes a los residenciales de los estratos 1 y 2, con algunas diferencias en las reglas de aplicación como por ejemplo en el plazo de recuperación de saldos, que es establecido por el comercializador. Estos usuarios podrán solicitar, en cualquier momento, su retiro de la Opción Tarifaria.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>iv) Se recomienda a los usuarios estar atentos a la información emitida por los comercializadores con relación a la opción tarifaria, información allegada mediante volante anexo a la factura u otro medio eficaz.</p> <p>v) Si alguno de los usuarios regulados diferentes a los residenciales de los estratos 1 y 2 desea retirarse de la opción tarifaria, se recomienda informar a la mayor brevedad de la decisión al comercializador respectivo.</p> <p>vi) Se recomienda a los comercializadores tener en cuenta que una vez terminado el plazo -según el grupo de usuarios correspondiente- no se podrán trasladar los saldos acumulados a los usuarios.</p> <p>vii) Mantener ordenada y actualizada la información referente a esta opción tarifaria.</p> <p>viii) Responder de manera oportuna y clara a las inquietudes que los usuarios remitan frente a lo estipulado a esta opción tarifaria.</p> <p>ix) Aplicar adecuadamente las disposiciones vigentes en cuanto a los subsidios, de manera tal que los usuarios se vean beneficiados por las medidas emitidas por el gobierno nacional.</p>	<p>i) a iii):</p> <p>esta medida sigue aún vigente y deberá aplicarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Circular CREG 061 de 2020, es decir cuando se incrementa el componente variable del costo de prestación, pues de otro modo no puede haber aplicación de las formulas en función del objetivo establecido.</p>
<p>CREG</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de</i></p>	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
<p>Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 084, 108 y 152 de 2020.</p> <p>14 de abril de 2020</p>	<p><i>las facturas del servicio de energía eléctrica.</i></p> <p>i) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, del valor por concepto del servicio público domiciliario.</p> <p>ii) Opciones que se entienden aceptadas por el usuario, en caso de que no realice el pago en el plazo inicial previsto por la empresa.</p> <p>iii) Tasa de financiación a aplicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 a 4: menor valor entre: a.) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación; b.) la tasa preferencial más 200 puntos básicos y c.) la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación directa o indirectamente o a través de entidades bilaterales o multilaterales. - Para los demás usuarios regulados: menor valor entre: a.) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y, b.) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. <p>iv) Período de gracia para estratos 1 a 4 de cuatro meses.</p> <p>v) En las facturas diferidas pueden incluirse los intereses causados durante el periodo de gracia a la misma tasa definida en la resolución.</p> <p>vi) Período de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los estratos 1 y 2: 36 meses. - Para los estratos 3 y 4: 24 meses. - Para los estratos 5 y 6 y demás usuarios regulados: a convenir con el usuario. <p>vii) Los comercializadores de energía eléctrica, deben ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago.</p> <p>viii) Los comercializadores de energía eléctrica, deben informar al usuario a través de la factura (dentro de la misma o mediante un anexo) y en su página web como mínimo las condiciones de aceptación de la opción de pago diferido, la tasa de financiación aplicable, la fecha de inicio del pago, el período de pago y las opciones de pago anticipado del valor diferido. Así mismo, una vez se empiecen a realizar los pagos, deben informar al usuario, a través de la factura (dentro de la misma o mediante anexo) el valor a pagar, el saldo total a pagar, la fecha de inicio y finalización de pagos, el plazo de pago y demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura.</p> <p>ix) Los comercializadores de energía eléctrica, deben obligatoriamente aplicar la opción tarifaria cuando se presente un incremento superior al 3% en el Costo Unitario (CU) de prestación del servicio, o en cualquiera de sus componentes, aplicando un Porcentaje de Variación mensual (PV) de 0% hasta noviembre de tal forma que se garantice que el CU no incremente durante este periodo, y con PV entre 0% y 0,6% hasta enero de 2021.</p> <p>x) Los comercializadores de energía eléctrica, cuando</p>	<p>i) a iii):</p> <p>Facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, (considerando lo previsto en la Resolución 40200 del MME y MHCP)</p> <p>Esta medida cubre a todos los estratos hasta la factura de junio de 2020 para consumos mayores al de Subsistencia.</p> <p>En caso de no pago, se podría proceder con la suspensión a partir de agosto de 2020.</p> <p>iv):</p> <p>Los cuatro meses cuentan a partir de la fecha de pago oportuno de cada factura diferida.</p> <p>vi) y vii):</p> <p>Facturas emitidas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p> <p>ix):</p> <p>A partir del 14 de abril y hasta el mes de julio de 2020, obligación de aplicar la opción tarifaria cuando se presente un incremento superior al 3% en el CU o alguno de sus componentes; es decir que, si una empresa recupera la totalidad de sus Saldos Acumulados (SA) con posterioridad a dicha fecha</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>determinen la necesidad de facturar los consumos mediante estimación por promedio del mismo suscriptor o usuario, deben demostrar que adelantaron todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión. Así mismo, los comercializadores de energía eléctrica podrán disponer de los medios tecnológicos que permitan al usuario, cuando así lo decida, enviar la lectura de su medidor con la cual se pueda emitir la factura.</p> <p>xii) Los comercializadores, distribuidores y transportadores podrán cobrar cargos menores a los regulados, informando previamente al liquidador del mercado el valor del ingreso a aplicar.</p> <p>xiii) Para los usuarios con sistema de comercialización prepago, queda suspendido el descuento del 10% para el pago de deudas pendientes, a fin de que todo el valor sea destinado al consumo de energía eléctrica.</p> <p>xiii) Si el usuario de prepago lo solicita, el comercializador deberá garantizarle la recarga de la energía correspondiente para los meses de mayo y junio, tomando como referencia el promedio de los últimos 3 meses de recarga, recargas a las que le aplicarán las mismas reglas de diferimiento de pago definidas durante la emergencia. El comercializador deberá informar estas medidas al usuario para que pueda optar por ellas.</p>	<p>y el CU o alguno de sus componentes presenta un incremento superior al 3%, es potestativo el inicio de aplicar nuevamente la metodología.</p> <p>Si continúa en opción tarifaria, para la recuperación de Saldos Acumulados (SA) el PV será igual a 0% hasta noviembre de 2020, el PV será entre 0% y 0,6% hasta el 30 de enero de 2021 y el PV será mayor a 0,6% conforme a la Resolución CREG 012 de 2020 a partir de febrero de 2021.</p> <p>Si termina opción tarifaria antes de noviembre de 2020, el CU y las tarifas podrían incrementarse, después de noviembre de 2020 iniciarán a incrementarse a causa del PV.</p> <p>xj): Desde el 22 de abril de 2020 hasta el 30 de julio de 2020; es decir dos meses después del 30 de mayo de 2020, y mientras dure de la emergencia sanitaria</p> <p>xi): Desde el 15 de abril de 2020.</p> <p>xii): Desde abril 22 hasta que dure la emergencia sanitaria</p> <p>xiii): Consumos de mayo y junio</p>
<p>CREG</p> <p>i) Resolución CREG 059 de 2020</p> <p>ii) Resolución CREG 085 de 2020</p> <p>iii) Resolución CREG 105 de 2020</p>	<p>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes."</p> <p>i) Como medida transitoria y como parte de los alivios otorgados, el Gobierno Nacional adoptó el pago diferido obligatorio de facturas respecto del costo ocasionado por consumos superiores al básico o de subsistencia (que no sea subsidiado) por parte de las empresas comercializadoras, a estratos 1 y 2, por 36 meses para las facturas de abril, mayo y junio sin trasladar al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento</p>	<p>i) y ii): La obligación de diferimiento de facturas se mantuvo hasta el mes de junio 2020; sin embargo, en la Resolución CREG 153 de 2020, se definió un</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>del cobro.</p> <p>ii) Así mismo, se estableció para los meses de abril, mayo y junio 2020 la obligación de ofrecer opciones de pago diferido a los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, por parte de los comercializadores de gas combustible por redes, del valor por concepto del servicio público domiciliario, incluido el cargo fijo. A su vez, se generó el deber de ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, incluido el cargo fijo, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago</p> <p>iii) Es así que, si un usuario financió los meses de abril, mayo y junio, los cobros de diferimiento del mes de abril se verán reflejados desde la factura de agosto, el diferimiento de mayo se iniciará a cobrar desde el mes de septiembre y el diferimiento de junio, desde el mes de octubre de 2020.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>iv) Se recomienda a las comercializadoras del servicio de gas combustible, informar a los usuarios los saldos del diferimiento</p> <p>v) Se recomienda a los usuarios del servicio de gas combustible tener presente que el diferimiento de facturas y acuerdos de pago finalizó en el mes de junio de 2020</p>	<p>período de gracia para el inicio del pago de los montos diferidos, de cuatro meses después de la fecha de vencimiento inicial de la respectiva factura.</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 060 de 2020, modificada por las Resoluciones CREG 106 y 153 del 2020.</p> <p>17 de abril de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago diferido de las facturas emitidas en el suministro y en el transporte para la prestación de servicio público de gas combustible por redes."</i></p> <p>i) Los productores - comercializadores, los transportadores y los comercializadores deben ofrecer a los comercializadores de gas combustible por redes que atienden usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, un esquema de pago diferido a 24 meses.</p> <p>ii) Para los usuarios diferentes a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, los productores - comercializadores, los transportadores u otros comercializadores que participan en la cadena de prestación del servicio, podrán ofrecer a los comercializadores de gas combustible por redes, esquemas de pago diferido para el pago de las facturas emitidas en los meses de abril y mayo de 2020</p> <p>iii) El monto será calculado por el comercializador que atiende dichos usuarios, a partir de la información de los pagos diferidos de los usuarios de los mismos estratos que se hayan acogido a dicha medida en cada mercado de comercialización.</p> <p>iv) Período de gracia.</p>	<p>i) y iii): Facturas emitidas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p> <p>ii) y iii) facturas emitidas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.</p> <p>iv) Por un término de 4 meses después del vencimiento inicial de la respectiva factura</p>
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 061 de 2020, modificada por la Resolución CREG 107 del 2020</p>	<p><i>"Por la cual se establecen reglas para diferir las obligaciones de pago de los Comercializadores y se dictan otras disposiciones transitorias."</i></p> <p>i) Los comercializadores que presenten problemas de recaudo en los meses de abril, mayo y junio de 2020, y que atiendan demanda al momento de la expedición</p>	

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
17 de abril de 2020	<p>del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 (con excepción de los agentes comercializadores que atiendan exclusivamente usuarios no regulados), podrán diferir el pago de las obligaciones facturadas por el Administrador de Intercambios Comerciales - ASIC y el Liquidador y Administrador de Cuentas - LAC, y las obligaciones que se derivan de las liquidaciones realizadas por el LAC, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se podrá diferir hasta un valor máximo del 20% de las obligaciones de pago. - El período de pago será de doce (12) meses, contados a partir de julio de 2020, para los montos diferidos de abril y mayo, y a partir de agosto, para los montos diferidos de junio. - La tasa de interés aplicable se determinará como el menor valor entre: i) la tasa de financiación real reportada a XM por cada agente acreedor de los pagos por liquidaciones de ASIC y LAC; el reporte para abril deberá hacerse el día 24 del mes, y el reporte para mayo deberá hacerse el día 22 del mes; y, ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos. <p>ii) Los agentes comercializadores que hagan uso del presente mecanismo deberán presentar garantías por las cantidades mensuales a pagar por los montos diferidos.</p> <p>iii) Los agentes beneficiarios, el ASIC y el LAC, deberán reportar la información de la implementación de las medidas de que trata el presente artículo, en las condiciones y términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>ii) y iii):</p> <p>Facturas emitidas por el ASIC y el LAC en los meses de abril, mayo y junio de 2020.</p>
<p>CREG</p> <p>i) Resolución CREG 104 del 5 de junio de 2020.</p> <p>ii) Resolución MME - 40236 del 14 de agosto de 2020.</p> <p>iv) Resolución CREG 163 del 28 de agosto de 2020.</p> <p>v) Resolución MME - 40302 del 15 de octubre de 2020.</p>	<p><i>"Por la cual se modifica parcialmente y de manera temporal, la Resolución CREG 186 de 2010"</i></p> <p>El cálculo mensual de la tarifa del consumo de subsistencia para los usuarios de estratos 1 y 2 de energía eléctrica y de gas combustible se determinará como la tarifa del mes anterior actualizada con el mínimo valor entre la variación del IPC y la variación del costo de prestación del servicio.</p> <p>i) Mediante la Resolución CREG 104 de 2020, se estableció una modificación temporal del cálculo de la tarifa del consumo de subsistencia para usuarios de estrato 1 y 2 y se modificó transitoriamente el artículo 7 de la Resolución CREG 186 de 2010.</p> <p>ii) Así mismo, la Resolución MME -40236 de 2020, estableció que los comercializadores deberían adicionar diez puntos porcentuales (10%) al porcentaje de subsidio que reciben los usuarios de los estratos 1 y 2, sobre el consumo básico o de subsistencia del Costo Unitario Equivalente de Prestación del Servicio (CuEq), aspecto que fue desarrollado también en la Resolución CREG 163 de 2020.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>iv) Se recomienda a los usuarios tener en cuenta que la adición del subsidio solo aplicara hasta el ciclo de facturación de mes de noviembre de 2020.</p>	<p>Tarifas publicadas desde el 6 de junio y mientras dura el estado de emergencia.</p> <p>Una vez finalizado el estado de emergencia, la tarifas para estratos 1 y 2 se comportarán de acuerdo al IPC en el marco de la Resolución CREG 186 de 2010.</p> <p>ii) y iii):</p> <p>Esa adición al porcentaje de subsidio para los estratos 1 y 2 inició en el mes agosto y finalizará con el ciclo de facturación de noviembre de 2020</p>

ENTIDAD Y NORMA	TEMAS QUE ORDENA/REGULA/SUGIERE	VIGENCIA
	<p>v) Se recomienda solicitar al prestador en caso de duda la explicación sobre la forma en que ha calculado la tarifa del consumo de subsistencia</p> <p>vi) Se recomienda ante dudas en la aplicación del subsidio, solicitar aclaración o explicación respecto a la aplicación del porcentaje de los 10 puntos porcentuales adicionales (10%).</p> <p>vii) Se recomienda a los comercializadores dar soporte y explicar a los usuarios de forma sencilla la forma en la que han obtenido la tarifa del consumo de subsistencia tal como lo establece la resolución CREG 104 de 2020.</p>	
<p>CREG</p> <p>Resolución CREG 118 de 2020 modificada por la Resolución CREG 152 de 2020.</p> <p>12 de junio de 2020</p>	<p><i>"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas"</i></p> <p>i) Se hacen extensivas las reglas transitorias definidas en las Resoluciones CREG 058, 064 de 2020 y 106 de 2020, a los usuarios regulados del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas y a los prestadores del servicio en estas zonas, excepto las medidas asociadas a la opción tarifaria y el cobro de un menor valor al aprobado para remuneración de las actividades de distribución y comercialización. El comercializador deberá informar al usuario en la factura y en su página web o medio de comunicación idóneo todo lo relacionado con estas medidas.</p> <p>ii) Las medidas transitorias para la medición por consumos promedios sólo serán aplicables a aquellos usuarios regulados en Zonas No Interconectadas, que cuenten con medición individual.</p> <p>iii) Los comercializadores que hayan adoptado esquemas de facturación flexibles en ZNI, al calcular las facturas de los usuarios, deberán considerar el pago diferido de las facturas correspondientes a los consumos de los meses de mayo, junio y julio al cual tienen derecho los usuarios.</p>	<p>i) a iii):</p> <p>Facturas correspondientes a consumos de mayo, junio y julio de 2020.</p>

Por último, es importante aclarar que, para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, no se emitió ninguna medida en época de emergencia que prohibiera

suspender el servicio por falta de pago; por lo tanto, ante la finalización de las medidas de diferimiento establecidas por el Gobierno nacional, las empresas están facultadas para realizar suspensiones del servicio en el marco de la regulación vigente y de sus contratos de servicios públicos.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

NOTAS AL FINAL:

1. Ver: Resolución [385](#) de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Ver: Decreto [417](#) de 2020.
3. Ver: Decreto [637](#) de 2020



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de diciembre de 2021 - Diario Oficial 51862 de Noviembre 18 de 2021

